

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 736

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00300-00
Demandante: Guden Orlando Silva Pinzón y otros
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y CONSORCIO DEVISAB – Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana
Medio de control: Popular

Resuelve recurso de reposición – ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, frente al recurso de reposición (fls. 144-146) interpuesto en contra del auto sustanciación No. 724 del 25 de septiembre de 2019 (fl. 141), este será rechazado y se encuentra procedente ordenar la notificación a las accionadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El señor Guden Orlando Silva Pinzón y otros, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, presentaron demanda en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y consorcio DEVISAB, tendiente a que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes, con relación al muro de contención que se está construyendo con ocasión de la ampliación del tercer carril de la vía Anapoima – La Mesa y en frente del predio No. 5-37^a Abscisado K58+133 y sus colindantes.

- Por auto interlocutorio No. 618 del 28 de agosto de 2019 (fls. 112-113) se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones a las accionadas. Para el caso del CONSORCIO DEVISAB, se ordenó al Instituto de Infraestructura y Concesiones de

Cundinamarca para que aportara la información de todos los integrantes que conforman aquel junto con las direcciones de notificaciones.

- Conforme con la respuesta allegada por memorial del 13 de septiembre de 2019 (fl. 139), por auto sustanciación No. 724 del 25 de septiembre de 2019 (fl. 141), se requirió al CONSORCIO DEVISAB para que aportara la información antedicha.

- Por escrito del 30 de septiembre de 2019 (fls. 144-146), el mencionado consorcio presentó recurso de reposición en contra de la providencia referida en el punto anterior.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

- Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta los antecedentes, toda vez que el contenido del auto impugnado se trata de un requerimiento previo para efectos de realizar la notificación del CONSORCIO DEVISAB, es claro que aún no se ha trabado la litis puesto que no se ha realizado dicha diligencia del auto que admitió la demanda, luego, en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existe legitimación en la causa por parte del referido consorcio para recurrir la providencia que le requirió aportar la información de sus integrantes junto con las direcciones de notificación para el efecto.

En consecuencia, en vista de lo anterior, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto recurrido, que realizó un requerimiento previo.

- Por otro lado, se encuentra que el representante legal del consorcio en mención en el escrito de recurso aportó la dirección de notificación de este (fl. 146), se ordenará que por Secretaría se proceda al cumplimiento del auto que admitió la demanda, esto es,

realizando la notificación de la misma a las accionadas.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 724 del 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto.
2. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 618 del 28 de agosto de 2019 (fl. 112).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 737

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00088-00

Accionante: Camilo Alfredo Bazzani Rozo

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones, Porvenir s.a., Colfondos s.a. y Protección s.a.

INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. **059** de **20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho ordenó:

1. Al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad¹, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el **25 de enero de 2019**, en el cual solicita se le informe a que Administradora de Fondos de Pensiones realizó el traslado de los aportes de los períodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000**.
2. A los Gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos, Porvenir y Protección y al Gerente de la Administración de la Información de la Dirección

¹ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad², que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del accionante, específicamente los períodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000**.

- En escrito radicado el **14 de mayo de 2019** el accionante por intermedio de apoderada judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

-Mediante auto del 31 de mayo de 2019 (fl. 19-20) se requirió para el cumplimiento a Colpensiones, Colfondos s.a., Porvenir s.a. y Protección s.a. de lo ordenado por esta instancia.

- Las respuestas allegadas por las incidentadas se pusieron en conocimiento del incidentante por auto del 26 de junio de 2019 (fl. 65) quien manifestó su descontento.

- En auto del 10 de julio de 2019 (fl. 80) este estrado judicial abrió incidente de desacato en contra de **César Alberto Méndez Heredia** en su calidad de Director de Historia Laboral de la Gerencia de Administración de la Información de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, **Alain Enrique Alfonso Foucier Viana** en su calidad de representante legal de **Colfondos s.a.**, **Miguel Largacha Martínez** en su calidad de representante legal de **Porvenir s.a.** y **Juan David Correa Solórzano** en su calidad de representante legal de **Protección s.a.**, por incumplir la orden impartida en la Sentencia No. 059 del 20 de marzo de 2019, requiriéndolos para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memoriales radicados el **12 de julio de 2019 (fl. 83 – 90)** se pronunció Porvenir s.a., el 12 y 16 de julio de 2019 (fl. 91 -113) se pronunció Protección s.a., el 30 de julio de 2019 (fl. 119 – 127) se pronunció Colfondos y el 31 de julio de 2019 (fl. 128 – 133) ejerció su derecho de defensa Colpensiones, así como el 26 de agosto de 2019 (fl. 145 – 149) y 18 de septiembre de 2019 (fl. 151 – 163); presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (extracto de semanas cotizadas y acciones adelantadas ante las Colpensiones).

² Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

-Por auto No. 243 del 10 de abril de 2019 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

-En memorial radicado el 16 de septiembre de 2019 la parte incidentante insiste en que se sancione por desacato ante el incumplimiento de las incidentadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el

incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo³.”

- En la **Sentencia No. 059 de 20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, Colpensiones procediera a contestar de fondo la petición radicada por el accionante el 25 de enero de 2019 en la que se solicita se le informe a qué Administradora de Fondo de Pensiones realizó el traslado de los aportes de los períodos de octubre de 1995 a mayo de 2000 y las otras administradoras realizar de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del accionante, específicamente los períodos de octubre de 1995 a mayo de 2000.

- PORVENIR ejerció su derecho de defensa (fl. 34 – 40) manifestando que se dio cumplimiento a la orden judicial, aportando para el efecto copia de la respuesta dada al accionante en el que le dicen que ya fue actualizada su historia laboral. Información que fue reiterada en memoriales obrantes a folio 83 a 90 y 134 a 140.

-PROTECCIÓN por su parte manifestó que COLPENSIONES realizó devolución de aportes al fondo de pensiones obligatorio administrado por PORVENIR S.A., del período comprendido entre octubre de 1995 y mayo de 2000, teniendo en cuenta que para ese lapso se encontraba el incidentante afiliado a COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. (fl. 41 – 46). Argumentos reiterados en memoriales visibles a folios 91 a 113.

-COLPENSIONES informó que profirió la Resolución No. DCP – 02859 del 11 de abril de 2019 por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una devolución de aportes a PORVENIR S.A. (fl. 48 – 53), aportando copia de la misma y de la respuesta dada a la apoderada del accionante.

-Mediante escrito la parte incidentante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo por parte de ninguna de las accionadas, aportando documento actualizado al 02 de julio de 2019 en el que consta el reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor Alfredo Bazzani, apareciendo en ceros el período comprendido entre octubre de 1995 y mayo de 2000 (fl. 67-79).

-COLFONDOS se pronunció solicitando la nulidad de lo actuado en el cuaderno principal (fl. 22 – 30 y 120 a 126), petición que fue negada en auto del 10 de julio de 2019 obrante en el cuaderno de nulidad. Adicional a ello informó las gestiones para el cumplimiento del fallo, indicando que

³ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

los aportes fueron devueltos por parte de Colpensiones a Porvenir s.a. conforme a la validación realizada en la historia laboral.

-Posteriormente, COLPENSIONES indica (fl. 128 – 133) que remitió contestación a la apoderada del accionante, en la que le indica que dando cumplimiento al primer punto ordenado por este Despacho, procedió a devolver a PORVENIR S.A. los períodos 199510 a 200005 con el empleador PLURIMARMOL DE COLOMBIA LTDA (fl. 132) y que en cuanto al segundo punto ordenado, por “Reclamo Jurídico Mantis” No. 0023538 la Dirección de Aportes requirió a la AFP los períodos reclamados con el fin de normalizar la historia laboral del actor.

Adicional a lo antes expuesto, mediante memoriales visibles a folio 145 a 149 y 151 a 163 informa que ha adelantado gestiones ante PORVENIR para que se sirva informar y/o reportar devolución de los ciclos 199510 a 200005, como quiera que una vez verificada la información suministrada por dicha entidad en el archivo PRISA TR20080519.r085 del 25 de junio de 2019 no registra los ciclos solicitados.

-Reitera la apoderada del incidentante en memorial visible a folio 164 a 178 que no se le ha dado cumplimiento al fallo constitucional.

-Por último COLPENSIONES radica memorial visible a folio 180 a 187 en el que solicita se suspenda el trámite incidental, se inicie trámite incidental de cumplimiento y se conmine a PROTECCIÓN S.A. a adelantar las gestiones a su cargo, teniendo en cuenta que por la falta de gestión de esta última, no ha podido dar cumplimiento al fallo.

-Del estudio de las respuestas dadas por las entidades incidentadas y las pruebas aportadas, se concluye que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la sentencia dictada por este Despacho el 20 de marzo de 2019, más no a lo dispuesto en el numeral segundo en el que se ordenó que los Fondos de Pensiones Colfondos, Porvenir, Protección y Colpensiones realizaran las gestiones necesarias para normalizar la historia laboral del accionante.

Lo anterior, por cuanto a folio 51 obra copia de la respuesta dada a la apoderada del accionante, en la que se le da respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de enero de 2019, en tanto se acreditó el traslado de los períodos de octubre de 1995 a mayo de 2000 (fl. 49).

Ahora bien, de dicha documental, también se extrae que la competencia para normalizar la situación del señor Camilo Alfredo Bazzani Roza, la tienen COLPENSIONES y PORVENIR S.A., como quiera que consta a folio 49, se dictó acto administrativo con el que se reconoció y

ordenó la devolución de los aportes a pensión del período comprendido entre octubre de 1995 a mayo de 2000 de la primera entidad mencionada a la segunda.

Sin embargo, a la fecha no se observa que se encuentre normalizada la historia laboral del actor, tal y como lo ha reiterado la apoderada del mismo, por lo que no son de recibo los argumentos de COLPENSIONES en cuanto a que se suspenda el trámite incidental y se inicie trámite de cumplimiento a PORVENIR por imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo constitucional, ya que han contado las entidades responsables con el tiempo suficiente para dar respuesta completa al incidentante.

Así las cosas, al estar comprobado el incumplimiento por parte de las entidades COLPENSIONES y PORVENIR S.A. se les impondrá sanción, sin perjuicio de acatar la orden constitucional.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Dr. César Alberto Méndez Heredia** en su calidad de Director de Historia Laboral de la Gerencia de Administración de la Información de la **Administradora Colombiana de Pensiones** y al **Dr. Miguel Largacha Martínez** en su calidad de representante legal de **Porvenir S.A.**, por desacato al incumplir parcialmente la orden impartida para proteger los derechos fundamentales del señor **CAMILO ALFREDO BAZZANI ROZO**, en la sentencia No. 059 del 20 de marzo de 2019 dictada por este Despacho, en la que se ordenó: "...que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del accionante, específicamente los períodos de **octubre de 1995 a mayo del 2000...**"

2. Los funcionarios sancionados deberán consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Dr. César Alberto Méndez Heredia** en su calidad de Director de Historia Laboral de la Gerencia de Administración de la Información de la

Administradora Colombiana de Pensiones y al Dr. Miguel Largacha Martínez en su calidad de representante legal de Porvenir s.a., para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 24 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 844

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00393-00
Demandante: Pablo Emilio Pedraza Rojas
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 94- 95) contra la sentencia de tutela No. 275 del 16 de octubre de 2019 que declaró improcedente la presente acción, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 275 del 16 de octubre de 2019 que declaró improcedente la presente acción.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 845

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00091-00
Demandante: Carlos Bejarano Infante
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de abril de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 20 de marzo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 28 de junio de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 846

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00418-00

Demandante: Juan Guillermo Galán de Valdenebro en nombre y representación de la sociedad Satlook SAS

Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de diciembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 19 de octubre de 2018.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 15 de marzo de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

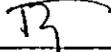
Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Octubre 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria